

Expediente 38548

Cliente... : L P B
Contrario : COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE
Asunto... : JUICIO ORDINARIO 712/14-5A
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 6 BARCELONA

Resumen**Términos****03.01.2017 FINE REC. APELACIÓN**

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS

**Juzgado de Primera Instancia nº 06 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549406
FAX: 935549506
EMAIL: instancia6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120148151453

Procedimiento ordinario 712/2014 -5A

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 06 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico:
Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel:
Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: L P

B
Procurador/a: J S L

Parte demandada/ejecutada: COMPAÑIA DE

SEGUROS MAFRE
Procurador/a: A M S**SENTENCIA Nº 203/2016**

En Barcelona, a dieciocho de Noviembre de 2.016.

La Ilma. Sra. Dña. E R B , MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número SEIS de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos de **Juicio Ordinario nº 712/14-5A**, seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña. L P B , representada por el Procurador D. J S L y dirigida por la Letrada Dña. Matilde Gema Barrabés Ramírez, contra **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., Sociedad Unipersonal**, representada por el Procurador D. A M S y dirigida por el Letrado D. J I P C de S , y dicta la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto correspondió a este juzgado demanda de juicio ordinario, promovida por la expresada demandante contra la mencionada demandada, que se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que la demandante había sido intervenida en el año 2.008 por un tumor de células gigantes en el cuarto dedo de la mano derecha, efectuándosele analíticas de





sangre cuyos resultados mostraban unas transaminasas normales así como los parámetros de la función hepática.

A principios de 2.010 fue visitada en el I U D por aparición de nueva tumoración, practicándosele analítica el 22 de Abril que resultó normal. El día 20 de Mayo de 2.010 ingresó para la intervención, aplicándosele anestesia y siendo intervenida en el quirófano nº 2. Permaneció en la UVI durante 45 minutos, tras lo cual fue trasladada a planta y dada de alta hospitalaria al día siguiente.

A las 2 semanas del alta hospitalaria, la demandante inició un cuadro de malestar general, efectuándosele analítica el 18 de junio de 2.010 que informó de la presencia de anticuerpos del virus de la hepatitis C, genotipo 1b.

El 18 de Octubre de 2.010 y el 19 de Noviembre de 2.012, la Subdirecció General d'Avaluació i Inspecció d'Assistència Sanitària (SGAIAS) conjuntamente con la Agencia de Salut Pública de Barcelona (ASPB), elaboran sendos informes de los que se desprende que el paciente intervenido en el quirófano nº 2 con anterioridad a la demandante era un paciente crónico de VHC, coincidiendo en ambas intervenciones el cirujano, la enfermera circulante y el tipo de anestesia.

Tras obtener muestras de sangre de dicho paciente y de la demandante, el Servicio de Epidemiología de la Agencia de Salud Pública realizó estudio filogenético del virus, cuyo resultado indica que la causa de la infección de la demandante ha sido por transmisión intrahospitalaria. Asimismo, el informe pericial de la Bióloga Dña. M M R P establece que la demandante fue infectada con el virus de la hepatitis C en el I U D durante su estancia para la intervención quirúrgica, y que el tipo de virus transmitido es de genotipo 1b que tiene un mayor potencial oncogénico que otros genotipos de VHC.

Que por tanto, existió falta de pericia por parte del Centro D y de su personal sanitario, siendo las posibles vías de contagio el uso de medicamentos multidosis dado que se utilizó el mismo frasco de suero en ambos pacientes; utilizar la misma jeringuilla, o una deficiente desinfección del material quirúrgico o de la técnica anestésica.

Que la demandante ha tenido que seguir tratamiento antiviral durante un año, y deberá someterse a controles periódicos el resto de su vida al padecer hepatitis crónica, habiendo sufrido un daño desproporcionado que no guarda proporción alguna con la enfermedad que la llevó a acudir al I U D .

Que respecto a la cuantificación del daño, el baremo previsto para los accidentes de circulación no contempla la hepatitis crónica, por lo que deberá apreciarse el daño hepático en su grado máximo de 60 puntos; atendiendo a la edad de la demandante, la indemnización asciende a XXX.XXX euros, a razón de X.XXX,XX euros el punto.

La demanda se dirige contra MAPFRE, a tenor de la póliza que cubre el riesgo de daños personales hacia terceros, de los que puedan ser responsables los profesionales que prestan servicios en el I U D , solicitando la condena de dicha aseguradora al pago de la suma mencionada, más los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, y las costas del procedimiento.

Codi Segur de Verificació:

Signat per R B . E :

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 21/11/2016 20:00





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, que compareció en tiempo y forma y presentó escrito de contestación en el que reconoce la realidad de la infección por hepatitis C en el entorno de la intervención quirúrgica realizada en el I U D de Barcelona, así como la condición de la demandada de aseguradora de la responsabilidad civil de dicho Centro. Pero opuso pluspetición, alegando que la cuantía reclamada es excesiva y desproporcionada, teniendo en cuenta que, tras el tratamiento, la infección ha quedado en hepatitis crónica sin actividad, y la fibrosis pasó de nivel 4 a nivel 1. No obstante, para poder establecer el importe ajustado al daño ciertamente padecido por la demandante, se precisa la oportuna valoración pericial, remitiéndose la demandada al informe cuya aportación anunció.

Respecto a los intereses, opuso que la demandada no fue parte en el proceso penal anterior, habiendo tenido la primera noticia sobre los hechos el 13 de Mayo de 2.014, cuando la demandante le efectuó la primera reclamación extrajudicial.

TERCERO.- Se celebró la audiencia previa, a la que comparecieron en forma ambas partes, manifestando la imposibilidad de acuerdo. No se impugnó la autenticidad de ninguno de los documentos aportados hasta el momento, y ambas partes mostraron conformidad con la aplicación analógica del Baremo establecido para accidentes de circulación, correspondiente al año 2.012.

La parte demandante propuso como prueba la documental ya aportada y la que aportó en el acto, y la pericial de Dña. M M R P y D. F J L B .

La parte demandada propuso la documental ya aportada, documental mediante requerimiento a la demandante y al Hospital Universitari Arnau i Vilanova y al Centro Médico Tecnon, y pericial de D. F D P .

Se admitieron todas las pruebas y se señaló día para el juicio, que ha tenido lugar el 10 de Octubre de los corrientes, en el que se han practicado las pruebas admitidas excepto la ratificación y explicaciones de la perito de la demandante, Dña. M M R P , por renuncia de su dirección letrada.

Finalizadas las pruebas, las direcciones letradas de las partes formularon sus conclusiones, dándose por terminado el juicio y quedando el pleito concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales de ineludible cumplimiento, no respetándose el plazo para dictar sentencia dado el volumen de asuntos y la acumulación de señalamientos existente en este juzgado.

Codi Segur de Verificació:

Signat per R B . E :

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 21/11/2016 20:00





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteados los términos del debate según ha quedado expuesto, la única cuestión controvertida es la relativa a la cuantificación de la indemnización a abonar a la demandante, por los perjuicios derivados del contagio del virus de la Hepatitis C, que se produjo con motivo de la intervención quirúrgica a que fue sometida el día 20 de Mayo de 2.010 en el I U D . Ambas partes están conformes en aplicar de forma analógica el baremo para accidentes de circulación vigente durante el año 2.012 . Pero la demandante reclama 60 puntos de secuelas por aplicación analógica de la secuela consistente en daño hepático, ascendiendo su reclamación a XXX.XXX euros, mientras que la demandada calcula la indemnización en base a los días de estabilización lesional, fijados por su perito en 547 días improductivos y 328 días no improductivos, lo que, aunque la dirección letrada de la demandada no cuantificó ni en la audiencia previa ni en fase de conclusiones, supone la suma de XX.XXX,XX euros (XXX x XX,XX + XXXxXX,XX).

Pues bien, no puede aceptarse la tesis de la parte demandada, que implica ignorar que la demandante es portadora de anticuerpos del virus de la hepatitis C, que, como dice el propio perito de la demandada, la posibilidad de rebrote es excepcional, lo que significa que existe tal probabilidad, señalando dicho perito también, que *"La posibilidad de reactivación del VHC en pacientes expuestos a tratamiento inmunosupresor o quimioterapia tras la RVS es por lo tanto baja, si bien no existen prácticamente datos en este sentido"*, sin que nadie pueda saber lo que sucederá en el futuro, y si la demandante va a precisar tratamiento con quimioterapia que pueda provocar una reactivación del virus. Y también supone obviar que a la demandante le ha quedado una fibrosis tipo 1, dato reconocido por la propia demandada en su contestación, y que es consecuencia directa del contagio. En tales circunstancias, la tesis de la demandada pretendiendo que a la demandante no le ha quedado ninguna secuela derivada del contagio por el virus de la hepatitis C, resulta inaceptable.

SEGUNDO.- Ahora bien, tampoco se puede aceptar la tesis de la demandante, que pretende percibir una indemnización equivalente al grado máximo que el Baremo establece para el daño hepático de mayor gravedad. Así, conforme a dicho Baremo, las secuelas consistentes en alteraciones hepáticas se clasifican en leves, moderadas y graves, y las graves se valoran entre 30 y 60 puntos, y contemplan patologías consistentes en alteraciones severas de la coagulación, citolisis y colestasis, que no padece la demandante.

En un supuesto similar al de autos, de contagio de hepatitis C, la Sentencia de 28 de Octubre de 2.009 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, consideró ajustada una indemnización de 80.511 euros, argumentando que *"Con la pericial médico-forense practicada en esta segunda instancia por Dr. XXX ha quedado acreditado que la actora padece una hepatitis C crónica, que puede evolucionar a una hepatitis crónica persistente (sin daño hepático) pudiendo mantenerse durante años en esta situación, o si es activa después de varios años puede evolucionar a una cirrosis hepática y después de aproximadamente 10 años a un hepatocarcinoma. Por todo ello ha de seguir controles médicos periódicos. La Sra. XXX ha de evitar los antiinflamatorios y analgésicos que presumiblemente tomaría para su gonalgia, como consecuencia de la intolerancia a la prótesis de su rodilla derecha e infección que padece. Pero ha de suprimir los medicamentos hepatotóxicos para evitar una evolución desfavorable de la hepatitis C, de la que se contagió cuando tenía 68 años, que le produce un estado*





ansioso-depresivo.”.

Partiendo de lo expuesto, teniendo en cuenta que, en el presente caso, según manifestó el perito de la propia demandante, la hepatitis crónica que tiene no es activa, que la fibrosis tipo 1 es una alteración leve del hígado, y que no concurre el estado ansioso-depresivo que se producía en el supuesto examinado en la sentencia mencionada, se estima adecuado fijar la indemnización en el grado medio que correspondería a la alteración de mayor gravedad según el Baremo, es decir, en 45 puntos, (de 30 a 60), lo que, dada la edad de la demandante al momento de los hechos, y en aplicación de la Resolución de 24 de enero de 2.012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, da un importe de XX.XXX,XX euros, a razón de X.XXX,XX euros/punto.

TERCERO.- Por lo que se refiere a los intereses, si bien el punto de controversia entre las partes ha sido el importe de las indemnizaciones, y la cantidad total finalmente reconocida es inferior a la reclamada, lo cierto es que por la aseguradora demandada no consta efectuado en ningún momento ofrecimiento de pago, y tampoco ha procedido a la consignación a disposición de la actora, de la cantidad mínima que fuera exigible, según su criterio, a consecuencia del siniestro cuya existencia y responsabilidad no ha discutido, de modo que, no obstante la rebaja en la sentencia de la cantidad reclamada, no es posible apreciar que la aseguradora demandada no haya incurrido en mora, de acuerdo con el artículo 20, apartado 3º, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, sin olvidar que, ni siquiera en la contestación a la demanda, la aseguradora indicó la cantidad que estaba dispuesta a abonar, resultando totalmente contradictorio reconocer la responsabilidad del siniestro oponiendo únicamente pluspetición, y sin embargo peticionar la íntegra desestimación de la demanda como hacía la aseguradora demandada en el suplico de su contestación. Y el hecho de que la demandada no hubiera sido parte en el proceso penal anterior no impide la aplicación del referido precepto, pues su asegurada sí lo fue, y el que la asegurada no hubiera comunicado el siniestro a la demandada no pueda afectar a la perjudicada. En consecuencia, los intereses se liquidarán desde el 3 de Junio de 2.010, que es cuando se inicia la sintomatología de la hepatitis aguda, según refiere el perito de la propia demandada en su dictamen.

Y en cuanto a las costas, estimándose en parte la demanda, de conformidad con el art. 394 de la LEC., cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, en su caso, por mitad.

VISTO lo expuesto, preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo en parte la demanda formulada por el Procurador D. J S L, en nombre y representación de Dña. L P B, contra MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., Sociedad Unipersonal, y en consecuencia:

1º.- Condeno a dicha demandada a abonar a la demandante la suma de XX.XXX,XX euros, más el interés legal del dinero incrementado en el 50%, a computar desde el 3 de Junio de 2.010 hasta el 3 de Junio de 2.012, y a partir de entonces, el interés del 20%





hasta el total pago.

2º.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, en su caso, por mitad.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de apelación, que habrá de interponerse ante este Juzgado, dentro de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación. Hágase saber a las partes al notificar esta sentencia, las prevenciones de la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 6, de la LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre, relativas al preceptivo depósito para apelar.

Únase la presente al libro de sentencias de este Juzgado, dejando en las actuaciones certificación de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.

Codi Segur de Verificació:

Signat per R B . E :

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 21/11/2016 20:00

